
BOLETÍN INFORMATIVO*

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6156 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue dictado Decreto signado con el N° 1.467, emanado del Presidente de la República mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Se modifica el artículo 8 con el siguiente tenor:

Artículo 8. A fin de que el estado venezolano pueda ejercer su función de control de costos y ganancias, así como la determinación de precios justos de forma más adecuada y eficiente, todos los órganos y entes de la Administración pública con competencia en las materias relacionadas, deberán dirigir sus respectivas acciones de manera coordinar y articulada con la Superintendencia Nacional para la defensa de los derechos socioeconómicos, bajo la rectoría de la Vicepresidencia de la República.

Fueron incorporados los siguientes artículos:

Artículo 10. Son derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad, además de los establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, los siguientes:

1. La protección de su vida, salud y seguridad en el acceso de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos;
2. Que los proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;
3. A recibir servicios básicos de óptima calidad;
4. A la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran derivarse de su uso o consumo.
5. A la protección contra la publicidad falsa, engañosa, o abusiva y a los métodos comerciales coercitivos o desleales;

6. A la educación en la adquisición de los bienes y servicios, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada sobre sus derechos;
7. A la reparación e indemnización por daños y perjuicios por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;
8. Acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa de sus derechos e intereses, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos;
9. La promoción y protección jurídica de sus derechos e intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas, por cualquier medio o tecnológica.
10. A la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos e intereses.
11. A retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés, siempre que no afecten los intereses colectivos.
12. A la protección en las operaciones a créditos.
13. A la disposición y disfrute de los bienes y servicios, de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida.
14. A los demás derechos que la Constitución de la República y la normativa vigente establezcan, inherentes al acceso de las personas a los bienes y servicios.

La persona que adquiera bienes o servicios por teléfono, catálogo, televisión, por medios electrónicos o a domicilio, gozará del derechos de devolución del producto y reintegro inmediato del precio, el cual deberá ser ejercicio dentro de los quince días posteriores a la recepción del bien p servicio, siempre y cuando lo permita su naturaleza y se encuentre en el mismo estado en que lo recibió. En el caso de servicios, el derecho de devolución se ejercerá mediante la cesación inmediata del contrato de provisión del servicio.

Todos los sujetos de protección podrán intentar los procedimientos consagrados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en caso de que sus derechos se vean amenazados o violentados. Cualquiera de los sujetos de aplicación que violes estos derechos, serán sancionados conforme a lo previsto en este decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

Se incorpora el artículo 11 con el siguiente tenor:

Artículo 11.- Los vehículos, maquinarias, equipos o artefactos y demás bienes de naturaleza durable que posean sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, susceptibles de presentar fallas o desperfectos, deberán ser obligatoriamente garantizados por el proveedor para cubrir deficiencias de la fabricación y de funcionamiento. Las leyendas “garantizado”, “garantía” o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando indiquen claramente en qué consiste tal garantía; así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el sujeto de protección pueda hacerla efectiva.

Toda garantía deberá individualizar a la persona natural o jurídica que la otorga, así como los establecimientos o condiciones en que operará.

Se modifican los siguientes: artículos: artículo 10, pasando a ser el nuevo artículo 12 relativo a la naturaleza de la Superintendencia; artículo 16 pasando a ser el artículo 18 relativo a la Intendencia de Protección de los Derechos Socioeconómicos de las Personas y su ámbito de ejecución; el artículo 14 pasando a ser el nuevo artículo 16 sobre la estructura.

Se incorpora un nuevo artículo bajo el número 19 referente a la creación de la Intendencia Nacional para la Protección del Salario del Obrero y Obrera, se encuentren o no sindicalizados que afecten el abastecimiento, realizar fiscalizaciones y coordinar acciones.

Se modifica el artículo 2 pasando a ser el nuevo artículo 23 referente a las atribuciones del superintendente.

Se modifica el capítulo IV del Título II, el cual queda redactado como sigue: “CAPITULO IV. DEL SISTEMA DE ADECUACIÓN CONTINUA DE PRECIOS JUSTOS”.

Se incorpora un nuevo artículo bajo el número 27 quedando redactado como sigue:

Artículo 27. Los precios de todos los bienes producidos, importados o comercializados por los sujetos de aplicación serán calculados de acuerdo al Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos, el cual contará con los elementos técnicos, científicos y humanos que se requieran, cuya rectoría la ejercerá la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Se incorpora el artículo 28 como sigue:

Artículo 28. El Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos, comprenderá la fijación de precios justos en la totalidad de la cadena de producción, distribución, importación, transporte y comercialización de bienes y servicios por parte de todos los sujetos de aplicación.

En el ámbito de aplicación del Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos que contará con los elementos técnicos, científicos y humanos para la determinación de los precios justos y la excepción de beneficios procesales a los delitos de especulación, acaparamiento, boicot y contrabando ni en los procesos judiciales ni en el cumplimiento de la pena (artículo 88).

Se modifica el artículo 37, relativo al margen máximo de ganancia, quedando redactado como sigue:

Artículo 37. El margen máximo de ganancia será establecido anualmente, atendiendo criterios científicos, por la SUNDDE, tomando en consideración las recomendaciones, emanadas de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Comercio, Industrias y Finanzas. En ningún caso, el margen de ganancia de cada actor de la cadena de comercialización excederá de treinta (30) puntos porcentuales de la estructura de costos del bien o servicio.

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá determinar márgenes máximos de ganancias por sector, rubro, espacio geográfico, canal de

comercialización, actividad económica o cualquier otro concepto que considere, sin que estos superen el máximo establecido en el presente artículo.

A fin de favorecer actividades que se inician, o fortalecer determinadas actividades existentes, el Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros, podrá revisar y modificar el margen máximo de ganancia regulado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, considerando las recomendaciones de la Vicepresidencia de la República o de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

La falta de fijación expresa del margen máximo de ganancia dictado por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, no implicará el incumplimiento, omisión o flexibilización de los precios previamente establecidos por el Ejecutivo Nacional, a los productos fabricados, obtenidos o comercializados por los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Se modifica el artículo 44 relativo a las medidas preventivas y se establece lo siguiente:

Artículo 44. Si durante la inspección o fiscalización, o en cualquier etapa, fase o grado del procedimiento, **la funcionaria o funcionario actuante** detectare indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en este decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y existen elementos que pudieran presumir que se puedan causar lesiones graves o de difícil reparación a la colectividad; **podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto**, medidas preventivas destinadas a impedir que se continúen quebrantando las normas que regulan la materia. Dichas medidas podrán consistir en:

1. Comiso preventivo de mercancías.
2. Ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad.
3. Cierre temporal del establecimiento.
4. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones emitidas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.
5. Ajuste inmediato de los precios de los bienes a comercializar o servicios a prestar, conforme a los fijados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.
6. Todas aquellas que sean necesarias para proteger los derechos de las ciudadanas y ciudadanos protegidos por este decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuando se dicte la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte el (sic) órgano o ente competente; y el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de la producción o comercialización de bienes, o la prestación de los servicios, garantizando el abastecimiento y la disponibilidad de estos durante el curso del procedimiento.

En el caos de ordenarse el comiso preventivo de mercancías, se dispondrá su enajenación inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en Acta que se levante al efecto. El producto de la enajenación de las mercancías se mantendrá en garantía en una cuenta bancaria abierta a tal efecto. En la providencia que ponga fin al procedimiento indicará el destino que deberá dársele al producto de la enajenación de las mercancías.

Se modificó el artículo 45 relativo a las sanciones administrativas eliminándose de la multa, su cálculo sobre la base de unidades tributarias; se eliminó del cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes, el lapso de hasta ciento ochenta días (180) y se modificó la confiscación de bienes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por el comiso de los bienes objeto de la infracción o de los medios con los cuales se cometió de conformidad con lo establecido en el decreto. Se eliminó del primer párrafo la indicación de que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción la última declaración del ejercicio fiscal anual y se sustituyó por la expresión “el valor o volumen de las operaciones del sujeto de aplicación”

Se modificó el texto del artículo 51 pasando a ser el actual 56 relativo a la especulación, entre otras modificaciones se eliminó que la sanción se impone por vía judicial; se estableció la prórroga de la ocupación temporal. Quedó redactado de la siguiente manera:

Artículos 56. Aquel que enajene bienes u presten servicios a precios o márgenes de ganancia superiores a los fijados o determinados, por la autoridad competente a través de fijación directa o mediante la autorregulación de acuerdo a las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Precios Justos, será sancionado con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Igualmente podrá ser objeto de medida de ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por ciento ochenta (180) días, **prorrogables** más multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias.

La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado la autoridad competente.

La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con la clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor, así como la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en el presente Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Si el delito se cometiera sobre bienes y productos provenientes del sistema de abastecimiento del estado u obtenido con divisas asignadas por el estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor será objeto de confiscación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En lo referente a las sanciones, señala como agravantes de los delitos mencionados, el hecho de que los bienes provengan del sistema de abastecimiento del Estado o que hayan sido adquiridos con divisas preferenciales.

En cuanto a la reventa de productos declarados de primera necesidad se establece penas para aquellos que los compren con fines de lucro de 1 a 3 años y multas de 200 a 10.000 Unidades Tributarias (artículo 62).

En el delito de contrabando de extracción, se incrementa la pena entre 14 y 18 años (artículo 64).

Este decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y se ordenó la publicación completa de la ley con la inclusión de los artículos modificados e incorporados.

Para ver el contenido completo del decreto pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:

http://www.superintendenciadepreciosjustos.gob.ve/sites/default/files/Gaceta%20Oficial%20Extraordinaria%20N%C2%BA%206.156_2014.pdf.

20 de noviembre de 2014

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***